

2044

## BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 24 al 30 de enero de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	67,11	69,63
Billete pequeño (2) .....	66,44	69,63
1 dólar canadiense .....	66,14	68,95
1 franco francés .....	13,50	14,01
1 libra esterlina (3) .....	115,24	119,56
1 franco suizo .....	26,86	27,87
100 francos belgas .....	180,99	187,78
1 marco alemán .....	27,98	29,03
100 liras italianas (4) .....	7,25	7,98
1 florín holandés .....	26,74	27,74
1 corona sueca (5) .....	15,76	16,43
1 corona danesa .....	11,29	11,77
1 corona noruega .....	12,59	13,13
1 marco finlandés .....	17,55	18,30
100 chelines austriacos .....	393,09	409,80
100 escudos portugueses (6) .....	200,42	208,94
100 yens japoneses .....	22,98	23,69

## Otros billetes:

1 dirham .....	10,79	11,15
100 francos C. F. A. ....	27,03	27,87
1 cruceiro .....	4,46	4,60
1 bolívar .....	15,41	15,89
100 dracmas griegos .....	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 24 de enero de 1977.

## MINISTERIO DE TRABAJO

2045

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas aplicable al personal comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.*

Ilmos. Sres.: La Ley de Bases sobre Condiciones de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada en 19 de diciembre de 1951, establece en su base VIII que anualmente fijará el Ministerio de Trabajo los días que deben considerarse como festivos no recuperables, incluyendo siempre entre ellos la festividad de Nuestra Señora del Carmen. Parecida norma contiene la Ordenanza del Trabajo para el sector, en su artículo 151.

Tales disposiciones han de considerarse vigentes aún después de la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Laborales, pues aun cuando ésta contiene otras normas referentes al calendario oficial de fiestas, dado el carácter especial que en su artículo 3.º atribuye al trabajo en el mar, debe considerarse vigente la Ley de Bases citada hasta que se promulgue la nueva disposición para el trabajo en la Marina Mercante que haya de reemplazarla.

Por lo expuesto, esta Dirección General acuerda señalar para el presente año los siguientes días festivos no recuperables para la Marina Mercante:

- 1 de enero: Circuncisión del Señor.
- 6 de enero: Epifanía.
- 7 de abril: Jueves Santo.
- 8 de abril: Viernes Santo.
- 16 de julio: Nuestra Señora del Carmen.
- 18 de julio: Fiesta de Exaltación del Trabajo.
- 15 de agosto: Asunción de Nuestra Señora.
- 12 de octubre: Fiesta de la Hispanidad.
- 8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

2046

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», y su personal;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal, con escrito de 22 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, que fue suscrito por las partes el día 21 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto acompañándose la documentación y los informes complementarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 36/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a las prescripciones establecidas en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, no observándose en el texto de dicho Convenio violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito el día 21 de diciembre de 1976.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## V CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA «STANDARD ELECTRICA, S. A.»

## CAPITULO PRIMERO

## SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

## Cláusula 1.ª

El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa califique, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.